



**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

MINISTERIO DEL GOBIERNO CIRCULAR NUM. 64

SUBSISTENCIAS

Son muchos los Alcaldes que al remitir las relaciones juradas de subsistencias que determina el Real decreto de 7 del actual, ó no han enviado los resúmenes de las mismas, ó resultan éstas deficientes, toda vez que no hacen constar las reservas que se precisan para el consumo ó siembra, y es de necesidad que á vuelta de correo remitan á este Gobierno de provincia, los que no lo hayan verificado, ó lo hayan hecho de modo deficiente, el precitado resumen, haciendo constar en una casilla el total de existencias, en otra el total de las reservas y en otras dos, en una, la diferencia en más y en otra, la diferencia en menos.

Asimismo, aquellos Alcaldes que han consignado en los Resúmenes cantidad que se reservan para su consumo los poseedores de trigo y no lo han hecho de los vecinos que por no poseer dicho cereal precisan adquirirlo para la fabricación de pan en sus casas, manifestarán el total de kilos ó quintales que calculan necesarios hasta la próxima cosecha.

Del celo de los señores Alcaldes espero cumplimentarán este servicio inmediatamente, sin dar lugar á recordatorio alguno.

Guadalajara 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Diego Trevilla.

Núm. 62

Negociado 3.^º - Accidentes del trabajo

El Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Accidentes del trabajo, en su capítulo 2.^º y artículos del 4 al 26, determina la forma en que los patronos han de cumplir los preceptos de la ley al ocurrir un accidente, determinando de una manera clara, precisa y exacta, la forma y plazo en que han de darse los partes á la Autoridad municipal ó gubernativa, así como los documentos que han de acompañarse á los mismos.

Y como quiera que por las Alcaldías no se exige á los patronos el estricto cumplimiento de cuanto se dispone en los ya citados artículos, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios á fin de que, en la sucesivo, examinen con todo detenimiento los documentos que, relativos á accidentes del trabajo les sean presentados, no admitiendo aquéllos que no reunan las condiciones debidas.

Las Alcaldías, una vez admitidos los documentos, los remitirán sin demora á este Gobierno.

Guadalajara 27 de Marzo de 1919.

3-2

El Gobernador,
Diego Trevilla.

Núm. 65

Junta provincial de Subsistencias

Publicada en este Boletín la Real orden número 85 del Ministerio de Abastecimientos, y previniendo en la forma energética que lo hace la obligación en que están los Alcaldes de remitir semanalmente á esta Junta provincial de Subsistencias un ejemplar de cada una de las altas y bajas que los poseedores de substancias alimenticias están obligados á presentar en relación á las substancias ya declaradas ó bien que hayan adquirido después si con anterioridad manifestaron no tenerlas, deberán dichos

Alcaldes acompañarlas de la factura ó resumen detallado que dicha Real orden en su regla primera expresa ó certificación de no haberse presentado ninguna durante la semana.

Deben tener muy en cuenta los señores Alcaldes la penalidad que por incumplimiento de este servicio se les impone, y como quiera que en la expresada Real orden se conmina á los Gobernadores civiles con exigirles responsabilidad personal si no se cumplimenta puntual y exactamente este servicio, advierto á los Sres. Alcaldes que como lógicamente han de pensar, no he de consentir que se me exijan responsabilidades por faltas en que ellos hayan incurrido, y, por lo tanto, que aplicaré á los morosos y negligentes la multa de 500 pesetas á que para el caso se me autoriza ó pasare el tanto de culpa á los Tribunales como igualmente se me indica; todo esto con el rigor consiguiente sin tener en cuenta ninguna clase de excusas ni pretextos ni ningún otro género de indicaciones.

Guadalajara 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Diego Trevilla.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La negligencia con que por muchas Autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima de Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas á que se refieren los artículos 4.^º y siguientes del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.^º y siguientes del de 7 de Marzo último deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío, ó el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al art. 22 de la ley Provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores, bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y á quienes se hubiera corrido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas, ó en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al artículo 137 de la citada Ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que, corregidas gubernativamente las Autoridades expresadas, no den inmediato cumplimiento á la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

Cuarta. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del artículo 3.^º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de facilitar el libre ejercicio de su cargo á los Carteros urbanos, rodeándoles de aquellas garantías que, siéndolo de su persona, basten a inspirar el respeto debido á un servicio que sólo en estado de normalidad puede prestarse eficazmente, aconsejan la adoptación por este Ministerio de medidas preventivas que se consideren convenientes al fin indicado, siguiendo un criterio análogo al que inspiraron las declaraciones contenidas en el artículo 37 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885 y en las disposiciones de 24 de Febrero de 1908, como las más adecuadas al expresado objeto.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que cuando los Carteros urbanos se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el uniforme ó distintivos de su cargo, sean considerados como Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código Penal, debiendo los delitos ó faltas que se intentaren ó cometieren contra los mismos, incluso los de injuria y calumnia, ser perseguidos de oficio. A este efecto, si las Autoridades judiciales no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los Carteros agravados comunicarán el hecho á sus Jefes y éstos tramitarán la denuncia al Juzgado competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias. Madrid 29 de Marzo de 1919.

miento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

Confiaba esta Jefatura sería suficiente el ruego y que al respeto que siempre merece una súplica, los Ayuntamientos Administradores de los Pósitos se apresurarán á cumplir sus deberes en cuanto á la modelación que últimamente se les remitió de consecuencia á la circular de la Excma. Delegación Regia, fecha 31 de Agosto del año anterior.

Sufrida la decepción de no haber sido atendido mi ruego por aquellos Municipios que después se relacionan, cumpliendo órdenes de la Superioridad, que ha censurado mi falta de energía y exceso de tolerancia, comíno con la multa de 100 pesetas, que será exaccionada por el procedimiento de apremio, si en término de quinto día á la publicación de esta circular, continúan los Ayuntamientos sin remitir la modelación debidamente cumplimentada y las tres pesetas del importe de aquél as, que serán sufragadas por los Pósitos, á no ser que éstos lo sean de menor cuantía, en cuyo caso las pagarán de fondos municipales.

No es este el lenguaje que acostumbro usar, pues me duele todo lo que constituya coacción y cuanto sea ajeno á ganar la voluntad del que tiene que obedecer; pero el retraso que se registra en el servicio importante á que me refiero, impone haga excepción á la forma siempre cortesana con la que formulo mis requerimientos cerca de los Municipios Administradores de los Pósitos.

Guadalajara 28 de Marzo de 1919. — El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

Ayuntamientos que tienen incumplimiento el servicio á que se refiere la anterior circular

Alarilla.	Mondéjar.
Aldeanueva de Guad.	Moratilla de Henares.
Alocén.	Orea.
Alovera.	Peñalver.
Anchuela del Pedregal.	Poveda.
Arbeteta.	Pozo de Guadalajara.
Atanzón.	Quer.
Auñón.	Renera.
Barriopedro.	Santa María del Espino.
Bujalaro.	Ribarredonda.
Cabanillas del Campo.	Ruguilla.
Canales del Ducado.	Sacedón.
Canredondo.	Sigüenza.
Cardoso (El).	Solanillos del Extremo.
Córcoles.	Tamajón.
Escamilla.	Tendilla.
Estriégana.	Tordelpalo.
Fuentenovilla.	Torrejón del Rey.
Horche.	Usanos.
Hueva.	Valdarrachas.
Iriépal.	Viana de Mondéjar.
Jadraque.	Villanueva de la Torre.
Málaga del Fresno.	Yebra.
Mandayona.	Yunquera.
Membrillera.	

Tesorería de Hacienda

Personal de recaudación

El Recaudador de Contribuciones de esta provincia, con fecha 26 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Recaudador Auxiliar de la zona de Cifuentes á D. Mariano Gamarra Rodrigo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la indicada zona.

Guadalajara 28 de Marzo de 1919. — El Tesorero de Hacienda, Julio Martínez de Velasco.

Edicto de notificación

Don Daniel Fuente Amor, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alocén.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, perteneciente á los años 1904 al 1918, de esta población, ha dictado la siguiente

• Providencia: — De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á saber:

Melitón Ortega (herederos), 2.301'97 pesetas.

Alocén 15 de Marzo de 1919.—El Recaudador, Daniel Fuente. — V.º B.º El Tesorero de Hacienda.—P. S. — Luis Cordavias.

Distrito Forestal de Guadalajara

DESLINDES

Habiendo ordenado la Sección 3.ª del Consejo Forestal se anuncien los deslindes de los montes números 87, 88, 89 y 151 del Catálogo de los de ntidad pública de esta provincia, denominados, «Dehesa del Campo», «Dehesa de los Valles», «El Piñar» y Bustares y Grajera, respectivamente, sitos los tres primeros en término municipal de Zaorejas, y el último en el de Magina, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar los días 2, 5 y 15 de Julio próximo para dar principio á las operaciones de apeo, correspondiendo la primera fecha á los montes «Bustares y Grajera» y «Dehesa del Campo», la segunda al monte

«Dehesa de los Valles», y la tercera al monte «El Pinar».

Los Ingenieros afectos á este Distrito D. Angel Fernandez Rodriguez y D. Teodoro Arriola Gallega, llevarán á cabo las operaciones, el primero las del monte de Megina, y el segundo las de los montes de Zaorejas.

Lo que se hace público en este «Boletin oficial» para conocimiento de los interesados en ellas, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Guadalajara 28 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

Ayuntamientos

ROMANONES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, queda vacante desde 1º del próximo mes de Abril, la plaza de Médico titular de esta villa, cuya dotación, con lo que produce la asistencia del vecindario, asciende á 3.000 pesetas anuales.

Los que aspiren á desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, durante el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el «Boletin oficial».

Romanones 26 de Marzo de 1919.—El Alcalde accidental, Eusebio Sanchez.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1920 á 1921, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuentelviejo, hasta el 25 de Abril.
Villacorza, hasta el 20 de Id.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Fuentelviejo, el recuento general de ganadería para el año 1920, por cinco días.

Pajares, el id. id. fd., por id.

Juzgados de Instrucción

GUADALAJARA

Don Buenaventura Sanchez Cañete y Lopez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José de la Fuente y Velasco, de 17 años de edad, hijo de Anacleto y Justa, natural de Madrid, de estado soltero, de profesión estudiante, vecino que fué de Puente de Vallecas, habitante en Laboratorio, núm. 10, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de terminación y emplazarle en el sumario que bajo el núm. 63 del año 1918 se sigue contra él mismo por el delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado.

Guadalajara 26 de Marzo de 1919.—B. Sanchez Cañete.—El Secretario.—P. h.—P. Eduardo la Lupa y Nuñez.

CIFUENTES

Don José Maraver Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Luis Bárcena García, de 33 años de edad, pastor, hijo de Luciano y Juana, y Toribio Bárcena Vicente, de 38 años de edad, labrador, hijo de Eusebio y Apolinaria, ambos naturales y vecinos de Villanueva de Alcorón, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, comparezcan ante la Audiencia de este Juzgado, con objeto de notificárselos el auto de conclusión de la causa que se les sigue por hurto de resinas, con el núm. 26 del año 1916; y al propio tiempo emplazarles en forma legal para ante la Audiencia provincial de Guadalajara; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Cifuentes 28 de Marzo de 1919.—José Maraver.—Jesús Terán.